



Carmen de Apicalá, mayo 06 de 2026.

H. Concejal

**LUIS CARLOS VALDES**

Presidente Concejo Municipal y Demás Concejales

Carmen de Apicalá - Tolima

**Asunto:** Remisión Proyecto de Acuerdo No. 005 de 2026 *“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL LIMITE MÁXIMO DEL SALARIO MENSUAL PARA LA VIGENCIA FISCAL 2026 DEL ALCALDE y PERSONERO MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALÁ – TOLIMA Y SE FIJA LA ESCALA DE VIÁTICOS”*.

Respetados Señores:

En ejercicio de mis competencias constitucionales y legales, con el acostumbrado respeto, me permito remitir para los fines pertinentes de estudio, análisis y aprobación, la exposición de motivos y el proyecto de acuerdo citado en el asunto referido para su agendamiento, debate y consideración.

El presente proyecto de acuerdo, de conformidad con el artículo 71 y 72 de la ley 136 de 1994, modificada por la ley 1551 de 2012, se presente a iniciativa del suscrito alcalde, conserva la unidad de materia y va acompañado de la respectiva exposición de motivos en la que se explican sus alcances, la finalidad y las razones que lo sustentan.

En caso de requerir información adicional, aclaraciones o socialización del mismo, el equipo de trabajo de la administración municipal estará dispuesto a su agendamiento.

Atentamente,

**LUIS ANGEL GUTIERREZ ORTÍZ**

Alcalde municipal

Proyectó:

Ramiro Ospina Ramírez / Asesor Jurídico Externo

Aprobó:

Johan Jair Cabezas Gutiérrez / Secretario General y de Gobierno



## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE ACUERDO**

### **1.1. MARCO CONSTITUCIONAL y LEGAL**

#### **ANTECEDENTES**

### **1.1. MARCO CONSTITUCIONAL y LEGAL**

El suscrito alcalde municipal, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, presenta a la Honorable Corporación, el Proyecto de Acuerdo que tiene como Objetivo: ***“ESTABLECER EL LIMITE MÁXIMO DEL SALARIO MENSUAL PARA LA VIGENCIA FISCAL 2026 DEL ALCALDE y PERSONERO MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALÁ – TOLIMA Y SE FIJA LA ESCALA DE VIÁTICOS”***, el cual se someterá a estudio y aprobación, respetando la unidad de materia establecida en la ley 136 de 1994 para este tipo de iniciativas, siendo consonante con el artículo 53 Constitucional en lo que hace referencia al reajuste anual de los salarios, teniendo en cuenta las siguientes **consideraciones:**

A los Concejos Municipales, de conformidad con el Artículo 313.1 y 313.6 de la Constitución Política, les fue asignada la facultad de: *1. Reglamentar las Funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Municipio; y, 6. Determinar la estructura de la Administración Municipal y las funciones de sus dependencias, y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Carta Política, el salario se fundamenta en el principio de *Remuneración Mínima, Vital y Móvil, de progresividad y no regresividad.*

El numeral 3° del artículo 315 de la Constitución establece como atribuciones del alcalde: *“Dirigir la acción Administrativa del Municipio, y, entre otras, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.* De igual forma, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 establece que: *“Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución y la Ley, y, que además de estas funciones, en relación con el Concejo, le corresponde: 1. **Presentar los Proyectos de Acuerdo que juzgue conveniente.***

El artículo 12 de la Ley 4ª de 1992 establece que: *“El Régimen prestacional de los Servidores Públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente ley. En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad. **Parágrafo:** El Gobierno Nacional señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencia con cargos similares en el orden nacional.*

#### **DEL SALARIO:**

Es facultad del Concejo Municipal de Carmen de Apicalá – Tolima, establecer el límite máximo del salario mensual del alcalde y personero municipal, el cual se pagará con cargo a los respectivos presupuestos municipales, según lo consignado en el artículo 87 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012.

Mediante Sentencia 0510 de 1999, la Corte Constitucional expresa que existe una competencia concurrente en materia de salarios de los empleados territoriales, la cual asigna responsabilidades al Congreso de la República, al Presidente, los **Concejos** y el Alcalde Municipal, en cada una de sus órbitas, así:

*“En estos términos, para la Corte es claro que existe una competencia concurrente para determinar el régimen salarial de los empleados de las entidades territoriales, así: Primero, el Congreso de la República, facultado única y*



*exclusivamente para señalar los principios y parámetros generales que ha de tener en cuenta el Gobierno Nacional en la determinación de este régimen. Segundo, es al Gobierno Nacional, a quien corresponde señalar solo los límites máximos en los salarios de estos servidores, teniendo en cuenta los principios establecidos por el legislador. Tercero, las Asambleas Departamentales y Concejos municipales, a quienes corresponde determinar las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias, según la categoría del empleado de que se trate. Cuarto, los gobernadores y alcaldes, que deben fijar los emolumentos de los empleados de sus dependencias, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dictan las asambleas departamentales y concejos municipales, en las ordenanzas y acuerdos correspondientes.*

*Emolumentos que, en ningún caso, pueden desconocer los límites máximos determinados por el Gobierno Nacional”.*

El Gobierno Nacional es la autoridad competente para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, en el marco de la Ley 4ª de 1992, motivo por el cual expidió para la presente vigencia fiscal de 2026 el Decreto No. 0323 del 25 de marzo de 2026 “Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional.”

En el artículo primero (1º) del Decreto No. 0323 del 25 de marzo de 2026 se estableció:

*El monto máximo que podrán autorizar las Asambleas Departamentales y los **Concejos Municipales** y Distritales como salario mensual de los Gobernadores y **Alcaldes** estará constituido por la asignación básica mensual y los gastos de representación, y en ningún caso podrán superar el límite máximo salarial mensual, fijado en el presente decreto.*

*El salario mensual de los Contralores y **Personeros Municipales** y Distritales no podrá ser superior al cien por ciento (100%) del salario mensual del Gobernador o Alcalde.*

Del mismo modo, el artículo tercero (3º) de la norma ibidem señala el límite máximo salarial mensual para alcaldes e indica:

*A partir del 1º de enero del año 2026 atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, modificada por la Ley 1551 de 2012, el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta los Concejos Municipales y Distritales para establecer el salario mensual del respectivo Alcalde será:*

(...)

| CATEGORÍA    | LÍMITE MÁXIMO SALARIAL MENSUAL |
|--------------|--------------------------------|
| <b>SEXTA</b> | <b>\$ 6.824.732</b>            |

Así las cosas, el límite del salario mensual que le corresponde establecer durante la vigencia fiscal 2026 al Concejo municipal de Carmen de Apicalá – Tolima para el suscrito **alcalde y personero municipal**, equivale a la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA y DOS PESOS M cte (\$ 6’824.732.00)**, retroactivo a partir del 01 de enero de 2026, según lo establecido en el artículo 3º y 13 del Decreto No. 0323 del 25 de marzo de 2026 y atendiendo la categoría sexta (6ª) a la que pertenece el municipio de Carmen de Apicalá – Tolima.

## **DE LOS VIÁTICOS:**



En cuanto a los viáticos, de conformidad con el inciso 2º del artículo 112 de la Ley 136 de 1994, le corresponde al Concejo Municipal definir el monto de los viáticos que se le asignarán al alcalde para comisiones dentro del país, monto y valor que también se fijará en igualdad de condiciones para el Personero Municipal en virtud del artículo 177 del mismo compilado legal, el cual reza: ***“Los salarios y prestaciones de los Personeros, como empleados de los municipios, se pagarán con cargo al presupuesto del municipio. La Asignación mensual de los Personeros será Igual al Cien Por Ciento (100%) del Salario Mensual aprobado por el Concejo para el alcalde”.***

A su turno, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 0314 del 25 de marzo de 2026 *“Por el cual se fijan las escalas de viáticos”*, para los empleados públicos a que se refieren los literales a), b) y c) del Artículo 1 de la Ley 4º de 1992, que deban cumplir comisiones en el interior o en el exterior del país”.

Con base en el artículo segundo del referenciado Decreto, las entidades fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del empleado comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y las condiciones de la comisión, teniendo en cuenta el costo de vida del lugar o sitio donde deba llevarse a cabo la labor. El inciso tercero de la anterior norma estableció que: *“Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la Comisión, sólo se reconocerá hasta el cincuenta (50%) del valor fijado”*.

El artículo 5º del Decreto 0323 del 25 de marzo de 2026 estableció que:

**Artículo 5º. Viáticos.** *El valor y las condiciones para el otorgamiento de los viáticos en las comisiones de servicios de los Gobernadores y Alcaldes corresponderán a lo establecido por el Gobierno nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional. Para estos últimos se tendrá en cuenta, igualmente, lo señalado en la Ley 136 de 1994 y demás normas que la modifiquen o reglamenten.*

El Parágrafo de la norma precitada señaló:

*“El tope máximo para el reconocimiento de viáticos diarios para comisiones al interior del país de los alcaldes de distritos y municipios clasificados en **categoría quinta y sexta**, será el correspondiente para el alcalde de municipio o distrito de **cuarta categoría**, de acuerdo con la escala de viáticos fijada por el Gobierno nacional”.*

Así las cosas, habrá de tenerse en cuenta para la fijación del tope máximo del reconocimiento de viáticos diarios para comisiones al interior del país del suscrito alcalde, el salario fijado para los alcaldes de municipios de cuarta (4ª) categoría, según el límite máximo salarial establecido en el artículo 3º del Decreto 0323 del 25 de marzo de 2026 **(\$ 11'215.690)**, y de acuerdo con la siguiente tabla:

| COMISIONES DE SERVICIO EN EL INTERIOR DEL PAÍS |              |   |               |                           |            |
|------------------------------------------------|--------------|---|---------------|---------------------------|------------|
| BASE DE LIQUIDACIÓN                            |              |   |               | VIÁTICOS DIARIOS EN PESOS |            |
| DE                                             | \$ 9'293.916 | A | \$ 12'989.690 | HASTA                     | \$ 528.210 |

En este sentido, el monto máximo de los viáticos diarios en pesos que se deberán asignar para el suscrito alcalde para comisiones en el interior del país, será a razón de **QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS Mcte (\$ 528.210.00)**, en caso de que se requiera pernoctar, en caso contrario, se reconocerá hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor aquí señalado.



El reconocimiento de los viáticos, será a partir de la publicación del Decreto No. 0323 del 25 de marzo de 2026, según lo establece el artículo 13 ibídem y hasta cuando se fije la nueva escala de viáticos para la vigencia 2027 por parte del Gobierno Nacional, y, a razón de diez (10) viáticos mensuales como ya se tiene establecido por esta corporación municipal para el suscrito alcalde.

## II. LEGALIDAD Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

En Colombia existe un derecho constitucional en cabeza de los servidores públicos que consiste en mantener el poder adquisitivo de sus salarios, el cual se traduce en el derecho a que se realicen los ajustes anuales en proporción igual o superior a la inflación causada, tal como lo manifestó la Corte Constitucional en Sentencia C – 1017 de 2003 al establecer los parámetros que deben tenerse en cuenta para la fijación del incremento salarial de los Servidores Públicos.

Con base en la Sentencia C – 108 de 1995, esta justificación guarda la razón de ser de los Viáticos, la cual es: *“Brindar los medios para el alojamiento, la manutención y de más gastos necesarios y proporcionados para que el trabajador pueda desarrollar adecuadamente su misión laboral, sin sufrir por ello una reducción en su patrimonio. La función laboral no debe implicar un perjuicio económico para el trabajador, pues la naturaleza de este, no exige no sólo la retribución, sino un mínimo de medios para lograr el objetivo... No es justo, jurídicamente hablando, que el trabajador se vea obligado a asumir gastos de operatividad laboral que por su naturaleza le corresponde sufragar al empleador”.*

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, se aplicará para establecer el tope máximo del salario mensual del suscrito alcalde, el que en condiciones de igualdad también devengará el personero municipal, los parámetros definidos en los pronunciamientos de la Corte Constitucional para el ajuste Salarial y la escala de viáticos, el cual se realiza dentro de los límites señalados en el Decreto 0314 y 0323 del 25 de marzo de 2026.

La presente iniciativa respeta la competencia concurrente y privativa de esta corporación para establecer el límite máximo salarial y la escala de viáticos del suscrito mandatario local, en tanto condiciona la aplicación de las disposiciones contenidas en el Proyecto de Acuerdo a los límites máximos salariales que fueron fijados por el Gobierno Nacional a través de los Decretos 0314 y 0323 del 25 de marzo de 2026 ejusdem.

No escapa a lo anterior, el derecho constitucional y legal que tiene el alcalde y personero municipal de recibir la asignación salarial fijada por el Gobierno Nacional, conservando el poder adquisitivo del salario y asegurando que dicha remuneración sea digna, justa, vital y móvil, progresiva y no regresiva.

Bajo las anteriores premisas, dejo a consideración de los Honorables Concejales, la exposición de motivos que justifica el proyecto de acuerdo presentado, poniendo a disposición desde ya el acompañamiento que sea necesario para su oportuno estudio, debate y aprobación.

Atentamente,

**LUIS ANGEL GUTIERREZ ORTÍZ**  
Alcalde municipal

Proyectó:  
Aprobó:

RAMIRO OSPINA RAMÍREZ – Asesor J.   
JOHAN JAIR CABEZAS GUTIERREZ – Secretario General y de Gobierno

### PROYECTO DE ACUERDO No. 005 de 2026

(Mayo \_\_\_\_\_)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL LIMITE MÁXIMO DEL SALARIO MENSUAL PARA LA VIGENCIA FISCAL 2026 DEL ALCALDE y PERSONERO MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALA – TOLIMA Y SE FIJA LA ESCALA DE VIÁTICOS”**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL CARMEN DE APICALÁ – TOLIMA**, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en los artículos 313 y 315 de la Constitución Política, artículo 87, 112 y 177 de la Ley 136 de 1994, modificada por la ley 1551 de 2012, los Decretos 0314 y 0323 del 25 de marzo de 2026, y,

**CONSIDERANDO:**

Que a los Concejos Municipales, de conformidad con los artículos 313.1 y 313.6 de la Constitución Política, les fue asignada la facultad de: *“1. Reglamentar las Funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Municipio; 6. Determinar la estructura de la Administración Municipal y las funciones de sus dependencias; y las escalas de Remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos”*.

Que el artículo 12 de la ley 4ª de 1992 establece que: *“El Régimen prestacional de los Servidores Públicos de las Entidades Territoriales será fijado por el Gobierno Nacional con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente ley. En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad”*. **Parágrafo:** *El Gobierno Nacional señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencia con cargos similares en el orden nacional.*

Que es facultad del Concejo municipal de Carmen de Apicalá – Tolima, establecer el límite máximo del salario mensual del alcalde y personero municipal, el cual se pagará con cargo a los respectivos presupuestos municipales, según lo consignado en el artículo 87 de la ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012.

Que de conformidad con el artículo 112 de la Ley 136 de 1994, le corresponde al Concejo Municipal definir el monto de los viáticos que se le asignarán al alcalde para comisiones al interior del país, los cuales también se fijarán en igualdad de condiciones para el Personero Municipal, en virtud del artículo 177 del mismo compilado legal, el cual reza: *“Los salarios y prestaciones de los Personeros, como empleados de los municipios, se pagarán con cargo al presupuesto del municipio. La Asignación mensual de los Personeros será Igual al Cien Por Ciento (100%) del Salario Mensual aprobado por el Concejo para el alcalde”*.

Que en el artículo primero (1º) del Decreto No. 0323 del 25 de marzo de 2026 se estableció: *“El monto máximo que podrán autorizar las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales como salario mensual de los Gobernadores y Alcaldes estará constituido por la asignación básica mensual y los gastos de representación, y en ningún caso podrán superar el límite máximo salarial mensual, fijado en el presente decreto”*.

Que el artículo tercero (3º) de la norma precitada señala el límite máximo salarial mensual para alcaldes e indica: *A partir del 1º de enero del año 2026 atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, modificada por la Ley 1551 de 2012, el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta los Concejos Municipales y Distritales para establecer el salario mensual del respectivo Alcalde será:*

| CATEGORÍA | LÍMITE MÁXIMO SALARIAL MENSUAL |
|-----------|--------------------------------|
| SEXTA     | \$ \$ 6.824.732                |

Que el salario mensual que le corresponde establecer durante la vigencia fiscal 2026 al concejo municipal para





el alcalde y personero municipal, equivale a la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA y DOS PESOS (\$ 6'824.732.00) Mcte**, retroactivo a partir del 01 de enero de 2026, según lo establecido en el artículo 3º y 13 del Decreto No. 0323 del 25 de marzo de 2026 y atendiendo la categoría sexta (6ª) a la que pertenece el municipio de Carmen de Apicalá – Tolima.

Que en relación con los viáticos, de conformidad con el inciso 2º del artículo 112 de la Ley 136 de 1994, le corresponde al Concejo Municipal definir el monto de los viáticos que se le asignarán al Alcalde para comisiones dentro del país, los cuales también se fijarán en igualdad de condiciones para el Personero Municipal en virtud del artículo 177 del mismo compilado legal, el cual reza: “Los salarios y prestaciones de los Personeros, como empleados de los municipios, se pagarán con cargo al presupuesto del municipio. La Asignación mensual de los Personeros será Igual al Cien Por Ciento (100%) del Salario Mensual aprobado por el Concejo para el Alcalde”.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 0314 del 25 de marzo de 2026 *“Por el cual se fijan las escalas de viáticos”*, para los empleados públicos a que se refieren los literales a), b) y c) del Artículo 1 de la Ley 4º de 1992, que deban cumplir comisiones en el interior o en el exterior del país”.

Que con base en el artículo segundo del anterior Decreto, las entidades fijarán el valor de los viáticos según la remuneración mensual del empleado comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y las condiciones de la comisión, teniendo en cuenta el costo de vida del lugar o sitio donde deba llevarse a cabo la labor. El inciso tercero de la anterior norma estableció que: *“Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la Comisión, sólo se reconocerá hasta el cincuenta (50%) del valor fijado”.*

Que el artículo 5º del Decreto 0323 del 25 de marzo de 2026 estableció: **Artículo 5º. Viáticos.** *El valor y las condiciones para el otorgamiento de los viáticos en las comisiones de servicios de los Gobernadores y Alcaldes corresponderán a lo establecido por el Gobierno nacional para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional. Para estos últimos se tendrá en cuenta, igualmente, lo señalado en la Ley 136 de 1994 y demás normas que la modifiquen o reglamenten.*

Que el Parágrafo de la norma precitada señala: “El tope máximo para el reconocimiento de viáticos diarios para comisiones al interior del país de los alcaldes de distritos y municipios clasificados en **categoría quinta y sexta**, será el correspondiente para el alcalde de municipio o distrito de **cuarta categoría**, de acuerdo con la escala de viáticos fijada por el Gobierno nacional”.

Que de acuerdo con lo establecido en la ley 617 de 2000, concordante con la Ley 1551 de 2012, los municipios se clasificarán atendiendo su población, ingresos corrientes de libre destinación, importancia económica y situación geográfica, advirtiendo para el presente caso que, el Municipio de Carmen de Apicalá – Tolima, se encuentra posicionado en SEXTA (6º) Categoría.

Que así las cosas, habrá de tenerse en cuenta para la fijación del tope máximo del reconocimiento de viáticos diarios para comisiones al interior del país, el salario fijado para los alcaldes de municipios de cuarta (4ª) categoría, según el límite máximo salarial establecido en el artículo 3º del Decreto 0323 del 25 de marzo de 2026 **(\$ 11'215.690)**, y de acuerdo con la siguiente tabla:

| COMISIONES DE SERVICIO EN EL INTERIOR DEL PAÍS |                           |
|------------------------------------------------|---------------------------|
| BASE DE LIQUIDACIÓN                            | VIÁTICOS DIARIOS EN PESOS |



|    |              |   |               |       |            |
|----|--------------|---|---------------|-------|------------|
| DE | \$ 9'293.916 | A | \$ 12'989.690 | HASTA | \$ 528.210 |
|----|--------------|---|---------------|-------|------------|

Que en este sentido, el monto máximo de los viáticos diarios en pesos que se deberán asignar para el alcalde y personero municipal para comisiones en el interior del país, será a razón de **QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M cte (\$ 528.210.00)**, en caso de que se requiera pernoctar, en caso contrario, se reconocerá hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor aquí señalado.

Que el reconocimiento de los viáticos, será a partir de la publicación del Decreto No. 0323 del 25 de marzo de 2026, según lo establece el artículo 13 ibídem, y hasta cuando se fije la nueva escala de viáticos para la vigencia 2027 por parte del Gobierno Nacional.

Que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 0323 de 2026: *“Ninguna Autoridad podrá establecer o modificar el Régimen Salarial o Prestacional, ni autorizar o fijar asignaciones básicas mensuales que superen los límites máximos señalados en el presente decreto, en concordancia con lo establecido en los Artículos 10 y 12 de la Ley 4ª de 1992”*. Cualquier disposición en contrario carecerá de efectos y no creará derechos adquiridos.

Que por lo anteriormente expuesto, el Honorable Concejo Municipal:

#### **ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ESTABLECER** el límite máximo del salario mensual de la vigencia fiscal 2026 para el alcalde y personero municipal de Carmen de Apicalá – Tolima, en la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA y DOS PESOS (\$ 6'824.732.00) M cte**, el cual, en igualdad de condiciones y conforme al inciso segundo del artículo primero del Decreto 0323 del 25 de marzo de 2026, concordante con el artículo 177 de la ley 136 de 1994, será el mismo para el Personero Municipal, de conformidad con la parte motiva del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO:** Dicha asignación salarial es con carácter retroactivo a partir del primero (1º) de enero de dos mil veintiséis (2026), de conformidad con el artículo 3º y 13 del Decreto No. 0323 del 25 de marzo de 2026.

**ARTÍCULO SEGUNDO: FIJAR** el monto de los viáticos del alcalde y personero municipal, para comisiones al interior del país, a razón y en una suma de **QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M cte (\$ 528.210.00)** cada uno.

**Parágrafo primero:** El reconocimiento de los viáticos para el alcalde y personero municipal, será a partir de la publicación del Decreto 0323 del 25 de marzo de 2026, según el artículo 13 de la norma en cita, y hasta cuando se fije la nueva escala de viáticos para la vigencia 2027 por parte del Gobierno Nacional.

**Parágrafo segundo:** Cuando para el cumplimiento de la comisión no se requiera pernoctar, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor aquí fijado.

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

El presente Proyecto de Acuerdo es llevado a consideración del Honorable Concejo Municipal por:

**LUIS ANGEL GUTIERREZ ORTÍZ**





Alcaldía del  
**CARMEN**  
De Apicalá

Secretaría  
**GENERAL**  
Y De Gobierno

Republica de Colombia  
Departamento Del Tolima  
Alcaldía del Carmen de Apicalá  
Nit. 800.100.050-1

Alcalde municipal

Proyectó:

RAMIRO OSPINA RAMÍREZ – Asesor J.

JENNY CAROLINA SANMIGUEL U. – Asesor J

Aprobó:

JOHAN JAIR CABEZAS GUTIERREZ – Secretario General y de Gobierno